

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

ALEXANDER VALENTÍN
ROSARIO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,
DIVISIÓN DE
REMEDIOS
ADMINISTRATIVOS

Recurrido

KLRA201600288

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
CUCB-22-16

Sobre:

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez¹ y el Juez Bonilla Ortiz, y la Jueza Grana Martínez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2016.

El peticionario Alexander Valentín Rosario presentó un recurso de revisión judicial el 14 de marzo de 2016 mediante el cual solicitó la revisión de una resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la resolución recurrida.

I.

El peticionario alegó que el 25 de octubre de 2015, un sargento adscrito a la institución penal en donde se encuentra confinado prohibió la entrada del Sr. Antonio Valentín Rosario, hermano del peticionario. Alegadamente el sargento manifestó que el Sr. Antonio Valentín Rosario, estaba en probatoria

¹ La Jueza Varona Méndez, no interviene.

y no estaba anotado en la lista de visitantes autorizados. Asimismo, su sobrino Natanel Valentín Carrasquillo tampoco estaba anotado en la lista de visitantes autorizados por lo que también le fue denegada la visita. El peticionario presentó una solicitud de remedio administrativo ante el Departamento de Corrección en la que alegó que la actuación del sargento viola sus derechos fundamentales y solicitó que se investigara "si la actuación de dicho sargento era permisible..." Dicha solicitud de remedio administrativo fue presentada el 28 de octubre de 2015 con el número CUCB-22-15.

Luego, el 25 de enero de 2016, el peticionario solicitó que se emitiera la resolución del remedio administrativo presentado. A esta segunda solicitud se le asignó el número CUCB-36-16. En respuesta a la segunda solicitud, el 29 de enero de 2016, la División de Remedios Administrativos señaló que la solicitud inicial, CUCB22-15, había sido tramitada erróneamente y que debió ser contestada por el comandante Jorge Ríos Martínez. El 2 de febrero de 2016, la División de Remedios Administrativos contestó la solicitud del peticionario mediante la cual determinó que el hermano del peticionario no estaba anotado en el expediente de visita y que se encontraba en probatoria por un delito. Igualmente expresaron que el sobrino no estaba anotado en el expediente de visita.

El peticionario presentó oportunamente una solicitud de reconsideración que fue denegada porque la concesión de visita a los familiares y relacionados "es un privilegio que otorgan las instituciones correccionales, no fundamentada por exigencia legal

alguna, por lo que se puede restringir, regular o cancelar según se entienda necesario por las circunstancias prevaletientes en cada institución."

Inconforme, el peticionario acudió ante este foro apelativo y señaló los siguientes errores:

ERRÓ LA DIVISIÓN DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS AL ATRASAR EL TÉRMINO REGLAMENTARIO DE LA RESPUESTA POR ALEGADO "ERROR DE TRAMITACIÓN".

ERRÓ LA DIVISIÓN DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS AL NO INVESTIGAR LAS ALEGACIONES DEL SGTO. CORNIER EN SU RESPUESTA, CONTRARIAS A LAS EVIDENCIAS DEL PETICIONARIO QUE CORROBORA LO CONTRARIO.

ERRÓ LA DIVISIÓN DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS AL EMITIR UNA RESPUESTA DE RECONSIDERACIÓN CONTRADICTORIA, CARGADA DE DISCRIMEN AL IGNORAR Y PASAR POR ALTO LOS FUNDAMENTOS Y SUS SÚPLICAS.

Así mismo, el peticionario manifestó que presentó una demanda en daños y perjuicios ante el Tribunal de Bayamón. Evaluada la totalidad del expediente, disponemos de la controversia de autos.

II.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2101 *et seq.* (LPAU) delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. La LPAU dispone que, como foro apelativo, estamos llamados a sostener las determinaciones de hechos de las agencias, si se basan en la "evidencia sustancial" que obre en el expediente administrativo. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175. Por el contrario, las conclusiones de derecho sí son revisables en todos sus aspectos. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido reiteradamente que el estándar de "evidencia sustancial" se refiere a "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *DACo v. Toys "R" Us*, res. 9 de octubre de 2014, 2014 TSPR 119; *Hernández v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006). Sobre el propósito del recurso de revisión judicial, el Tribunal Supremo ha dicho lo siguiente:

[L]a función principal de la revisión judicial es asegurarse de que las agencias administrativas con poderes adjudicativos actúen dentro de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales, particularmente los dictados por el debido proceso de ley. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 435 (1997).

En resumen, el foro judicial le debe deferencia a las decisiones de los organismos administrativos. *Mun. de SJ v. C.R.I.M.*, 178 DPR 163, 175 (2010); *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Esta deferencia se extiende a las determinaciones de hechos formuladas por las agencias como parte del proceso adjudicativo, así como a las conclusiones de derecho, en la medida que involucren un ejercicio de interpretación de los estatutos que las regulan y de los reglamentos que la agencia haya promulgado. *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe.*, *supra*; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Sobre esta norma de deferencia, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

La norma general es que las decisiones de los organismos administrativos deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han

delegado. *Borschow Hosp. V. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009).

Por un lado, vemos que la LPAU le reconoce al Tribunal de Apelaciones la facultad para revisar en todos sus aspectos las determinaciones de hechos de la agencia. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconocido que la pericia y experiencia especializada de las agencias, respecto a aquellos asuntos delegados por ley, generalmente las coloca en mejor posición para llegar a interpretaciones de derecho adecuadas. *Municipio de San Juan v. Junta de Calidad Ambiental*, 152 DPR 673, 747-748 (2000).

Al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación de una agencia, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios: "(1) cuando la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando la agencia erró al aplicar o interpretar las leyes o reglamentos que administra; (3) cuando la agencia realiza determinaciones carentes de base racional, por lo que actúa de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *DACo v. Toys "R" Us, supra*. (Énfasis suplido).

En síntesis, según el Tribunal Supremo, "[l]a revisión judicial de las decisiones administrativas se circunscribe a **determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o tan irrazonable que constituya un abuso de discreción**". *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010). (Énfasis suplido).

-B-

El 10 de agosto de 2006, el Departamento de Corrección adoptó Reglamento Núm. 7197 (Reglamento 7197)² conocido como el Reglamento de Normas y Procedimientos para Regular las Visitas a los Miembros de la Población Correccional en las Instituciones Correccionales, Centros de Tratamiento Residencial y Hogares de Adaptación Social de Puerto Rico. En el mismo se establecen, entre otras, las limitaciones sobre las visitas, el horario y frecuencia de éstas, el número de visitantes por miembro de la población correccional, el expediente de visitas, los cambios en dicho expediente y el registro de los visitantes.

En cuanto al expediente de visitas, el Reglamento establece que el técnico de servicios sociopenales entrevistará al confinado y evaluará los visitantes propuestos para asegurarse de que cumplan con el Reglamento 7197. Igualmente, el expediente de visitas incluirá el nombre completo del visitante autorizado (con ambos apellidos), dirección residencial completa, números de teléfonos, parentesco o relación con el miembro de la población correccional debidamente verificada. Además, en el expediente se consignará la fecha de las visitas de cada visitante y se requerirá su firma en el libro de visitantes de cada institución. Véase Reglamento 7197, Parte X.

Además, en cuanto a los visitantes con historial previo de convicciones:

E. Visitantes con Historial Previo de Convicciones

² El Reglamento 8128 aprobado el 29 de diciembre de 2011, enmendó el Reglamento 7197 a los fines de prohibir la cancelación del privilegio de visitas como una medida disciplinaria.

1. La existencia de una convicción previa de por sí, no descalificará al visitante propuesto.

2. Se prestará atención a la naturaleza, extensión y fechas de las convicciones y a las consideraciones de seguridad presentes en cada caso.

3. Los visitantes con historial previo, que no sean familiares inmediatos del miembro de la población correccional, deberán evidenciar que han transcurrido tres (3) años o más de haber extinguido la sentencia.

4. Se requerirá la autorización previa del director regional, con la recomendación de la Unidad de Investigaciones.

El Reglamento 7197 también faculta a la institución penal a restringir y/o suspender las visitas³:

XXIII. SUSPENSIÓN DE VISITAS

1. La concesión de visitas a los familiares y relacionados es **un privilegio** que otorgan las instituciones correccionales, no fundamentadas por exigencia legal alguna, por lo que se pueden restringir, regular o cancelar, según se entienda necesario por las circunstancias prevalecientes en cada institución.

-C-

El Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, mejor conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583), fue emitido según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y del Plan de Reorganización Núm. 2 - 2011 para reglamentar, entre otras cosas, el procedimiento mediante el cual todos los miembros de la población correccional pueden ventilar distintas reclamaciones. Reglas I - III del Reglamento 8583.

³ Excepto como medida disciplinaria. Véase nota al calce 2.

El Reglamento 8583 dispone que la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación posee jurisdicción para atender toda solicitud presentada por los miembros de la población correccional relacionada a asuntos que afecten la salud y bienestar de los confinados o cualquier incidente o reclamación comprendido dentro de lo dispuesto en dicho Reglamento. Regla IV del Reglamento 8583.

Una vez sea sometida una Solicitud de Remedio Administrativo, le corresponde a un Evaluador analizarla y utilizar todos los procedimientos que estime necesarios para obtener la información requerida y brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. Regla XIII (1) del Reglamento 8583. El evaluador deberá referir la solicitud de remedio al superintendente de la institución, encargado del hogar de adaptación social, Director Médico, o al coordinador del centro de tratamiento residencial (según sea el caso), dentro de quince (15) días laborables a partir del recibo de la misma. Regla XII (6) del Reglamento 8583. Una vez el Evaluador recibe la información requerida, contestará y entregará por escrito la respuesta al miembro de la población correccional dentro del término de veinte (20) días laborables. Regla XIII (4) del Reglamento 8583.

III.

El recurrente Alexander Valentín Rosario presentó un recurso de revisión judicial porque un oficial correccional denegó la entrada de su hermano y de su sobrino al área de visita de la institución penal

donde se encuentra confinado. La razón, según alegó el oficial, es que ninguno de ellos estaba anotado en el expediente de visitas autorizadas y que el hermano estaba cumpliendo probatoria. Puesto que la existencia de una convicción previa de por sí no descalificará a un visitante propuesto, es imprescindible que los confinados informen al técnico sociopenal para que estos puedan evaluar si la persona cumple con los requisitos del Reglamento 7197. No se trata de una suspensión del privilegio de visita sino que se le ordenó al confinado a cumplir con el reglamento e informar oportunamente la visita propuesta a su técnico sociopenal.⁴

Surge del Reglamento 7197 que la concesión de visitas de familiares es un privilegio otorgado por las instituciones correccionales. Con lo cual, puede ser cancelado, restringido o regulado según las circunstancias de cada institución penal. Únicamente se prohíbe la cancelación del privilegio de visitas como una medida disciplinaria. Esto es así porque el estado tiene un interés en salvaguardar la seguridad en las instituciones carcelarias.

Conforme a lo anterior, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se **CONFIRMA** la resolución recurrida.

⁴ Junto con su solicitud de revisión judicial, el recurrente acompañó como apéndice número siete, su lista de visitantes autorizados en el que aparece anotado el nombre de su hermano, Antonio Valentín Rosario. Sin embargo, el tipo de letra así como la intensidad de la tinta reflejada en el papel no concuerdan con el resto de los nombres anotados en la lista. Tampoco guarda el mismo formato ni tiene los mismos rasgos caligráficos que los otros nombres anotados por el Sr. Reynoso, técnico sociopenal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones